



**C. DIP. ALFREDO ZAMORA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIV LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

Edson Gallo Zavala, en mi carácter de Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de Acción Nacional en la XIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se crea la Ley de Paternidad Responsable para el Estado de Baja California Sur, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los problemas de vandalismo y de seguridad pública que enfrentamos los mexicanos, de los cuales no está exento nuestro Estado, se generan en muchos casos por problemas de falta de oportunidades, pero también desde la familia, por la falta de atención por parte de los padres de las obligaciones que tienen con sus hijos, como lo es el

pago de una pensión que les proporcione los elementos mínimos necesarios para su desarrollo físico e intelectual, alimentos, vestido, educación, habitación y esparcimiento, que les permita vivir y desarrollarse en una sociedad cada vez más activa y difícil.

El problema parece legalmente resuelto para aquellos hijos nacidos de matrimonio o bien para aquellos que han sido reconocidos por su padre biológico, pero el problema no ha sido resuelto para aquellas niñas y niños que no han sido reconocidos y que no tienen en consecuencia el derecho de acudir y demandar el cumplimiento de estas obligaciones a través de sus representantes.

Son muchos los casos en que los padres no reconocen a sus hijas e hijos, y que son atendidos solo por sus madres, quienes en la mayoría de los casos, con muchos esfuerzos les proporcionan estos mínimos necesarios para su desarrollo, debiendo reconocer, que si bien existen las normas legales que permiten obligar a los padres biológicos al reconocimiento de la paternidad, estos procedimientos resultan largos y costosos, y en muchos de los casos, no se cuenta con los recursos necesarios y suficientes para iniciarlos, razón por la que considero es necesario que existan procedimientos para ello, no judiciales, sino más bien administrativos, que permitan de manera ágil este reconocimiento y en caso de negativa la inscripción preventiva de la paternidad para estos efectos, esta necesidad de muchas niñas y niños, me ha motivado a presentar esta iniciativa en la cual se proponen entre otras cosas:

a).- El ejercicio de la paternidad responsable, la protección de la garantía del interés superior del menor y la protección de los derechos de tener nombre y apellido y conocer su origen e identidad, así como a sus padres y madres, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los que se establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado en el Registro Civil, y que las niñas y niños deben ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento a fin de que el infante pueda preservar su identidad, contando con un nombre y apellido.

b).- Que si al efectuar el registro de nacimiento de una niña o niño nacido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, se podrá iniciar el procedimiento sobre presunción de paternidad, el que podrá iniciarse a falta de la madre, por el familiar que tenga a la niña, o el niño, debiéndose notificar personalmente al presunto padre el inicio del procedimiento.

d).- Que la aceptación de la paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación y que la no oposición a la paternidad dará lugar a la inscripción preventiva de la filiación, para los efectos de la protección de los derechos de tener nombre y apellido y conocer su origen e identidad, así como a su padre y madre.

e).- Que cuando comparezca el presunto padre y no reconozca la paternidad, se solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado que programe una cita a la niña o el niño y al presunto padre,

para que les sea practicado un estudio comparativo de marcadores genéticos y que una vez recibida la solicitud por la Procuraduría General de Justicia del Estado, el área de servicios periciales, deberá fijar día y hora para la práctica de un estudio comparativo de marcadores genéticos tanto a la niña o niño y al presunto padre, prueba que será obligatoria y su resultado determinará si existe o no filiación, y que la Procuraduría General de Justicia, tendrá la obligación de realizar la prueba de comparativos genéticos y de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar dentro de los 15 días siguientes a la toma de las muestras, al Registro Civil sobre los resultados de ésta.

f).- Se prevé la acreditación de Instituciones Privadas para la práctica de esta prueba, para lo cual, la Secretaria de Salud, deberá convocar a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, a las instituciones privadas interesadas en ofrecer estos servicios, obligándose a su vez, a publicar por los mismos medios de difusión la lista de las instituciones que hayan sido acreditadas.

g).- Que si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para la práctica de la prueba y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicársela, el área de servicios periciales o la institución privada acreditada levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato a la oficina del Registro Civil solicitante, que procederá al asentamiento de la declaración preventiva de paternidad y la declaración administrativa de filiación de

la niña o niño con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la niña el niño se hayan presentado a realizar la prueba, y que en el caso de que el presunto padre justifique fundadamente su inasistencia al estudio comparativo de marcadores genéticos, se señalará nuevamente día y hora por única ocasión para la práctica de la prueba, y que de no presentarse se procederá al asentamiento de la anotación marginal de declaración de paternidad y la declaración administrativa de filiación de la niña o niño, con los apellidos de ambos progenitores.

h).- Que el procedimiento de inscripción de la niña o niño no excederá de 60 días hábiles y que contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no procede recurso administrativo alguno.

i).- Que una vez que quede debidamente registrada administrativamente la niña o niño, la madre podrá iniciar ante el Juez de lo Familiar que corresponda, el juicio de controversia familiar en materia de alimentos y el incidente de gastos, relativo al pago de los gastos de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos, que hayan sido generados o se generen durante los doce meses posteriores al nacimiento y sean debidamente acreditados y el Gobierno del Estado, deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad responsable, promover el derecho de filiación de las niñas y los niños y la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos y las hijas, debiéndose incluir estas acciones en los planes y programas de gobierno.

Expuesto lo anterior, solicito atentamente al Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, turne a la Comisión o Comisione Permanentes que corresponda el Proyecto de Decreto que se acompaña a esta exposición de motivos:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE CREA LA LEY DE PARTENIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

UNICO.- Se crea la Ley de Paternidad Responsable para el Estado de Baja california Sur, para quedar como sigue:

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENREALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y protege el derecho a la filiación, la asistencia económica y alimentaria de los menores, atendiendo al interés superior del menor en los términos de los párrafos 6 y 7 del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y establece las bases y modalidades para su protección, y tiene por objeto:

I.- El ejercicio de la paternidad responsable;

II.- La protección de la garantía del interés superior del menor y;

III.- La protección de los derechos de tener nombre y apellido y conocer su origen e identidad, así como a su padre y madre, de

conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Obligación alimentaria: La comida, el vestido, la habitación, la educación, la recreación, los gastos de prevención y atención de la salud.

b) Filiación: La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra;

c) Inscripción: Es el asiento en los libros del Registro Civil, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y derechos relacionados con su estado civil;

Artículo 3.- Se establece la presunción de paternidad a favor de las y los niños, salvo prueba de ADN en contrario, para protección del interés superior de la infancia.

Artículo 4.- Siempre que se presuma que un adolescente es el progenitor, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda será parte en el proceso, asistiéndole técnica y jurídicamente.

El Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia promoverá programas que brinden para que las y los adolescentes conozcan las obligaciones y derechos derivadas de la maternidad y paternidad.

Artículo 5.- La declaración de paternidad causa efectos desde la fecha de nacimiento de la niña o niño, por consiguiente todos los derechos que de la filiación se deriven se retrotraen a esa fecha.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6. Corresponderá a los Oficiales del Registro Civil la aplicación del procedimiento de presunción de paternidad.

Artículo 7.- Si al efectuar el registro de nacimiento de una niña o niño nacido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad, para tales efectos deberá:

I.- Firmar la solicitud, y si no supiera hacerlo, estampando su huella dactilar.

II.- El nombre de quien presuma sea el padre

III.- El domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre.

A falta de la madre, podrá iniciar el procedimiento, el familiar que tenga a la niña o niño, en cuyo caso se dará vista además de al Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia, al Ministerio Público para que lo asista técnica y jurídicamente.

En todos los casos, la oficina del Registro Civil que conozca del inicio del procedimiento llevará a cabo todos los trámites necesarios para el reconocimiento de la paternidad, sin embargo, la solicitud quedará sin efecto, si en un lapso de cincuenta días la parte interesada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose el expediente.

Si el presunto padre radica fuera del Estado, el Oficial del Registro Civil, girará atento exhorto al Oficial del Registro Civil del lugar donde radique, a efecto de que realice la notificación personal del procedimiento administrativo iniciado.

Independientemente de lo anterior, en el momento mismo de la comparecencia de la madre la o el menor quedará inscrito con los apellidos de su madre.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior, el titular del Registro Civil notificará al presunto padre en forma personal la imputación de su paternidad, quien contará con un término de 10 días hábiles siguientes al de la notificación para manifestar lo que a su derecho corresponda;

La notificación será personal y deberá cumplir con todas las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

La aceptación de la paternidad que se le atribuya dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación.

La no oposición a la paternidad que se le imputa dará lugar a la inscripción preventiva de la filiación, para los efectos a que se refiere la fracción III del artículo 1 de esta Ley, sin perjuicio de que el presunto padre pueda acudir ante los tribunales familiares a ejercer los derechos que le correspondan.

Artículo 9.- Cuando comparezca el presunto padre y no reconozca la paternidad, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado que programe una cita a la niña o niño y al presunto padre señalado, para que les sea practicado un estudio comparativo de marcadores genéticos;

b) Una vez recibida la solicitud por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, turnará el asunto al área de servicios periciales, quien fijará día, hora y lugar para la práctica de un estudio comparativo de marcadores genéticos tanto a la niña o niño y al presunto padre, a quienes deberá notificarles personalmente la fecha y hora para su práctica.

c) En caso de ser positivo el resultado de las pruebas de comparativos de marcadores genéticos, el padre deberá pagar el costo de los estudios, y en el supuesto de ser negativo, la madre de la niña o niño deberá realizar el pago de las pruebas. Esta prueba será obligatoria y su resultado determinará si existe o no filiación.

Artículo 10.- La Procuraduría General de Justicia de cada estado, tendrá la obligación de realizar la prueba de comparativos genéticos y de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar dentro de los 15 días siguientes a la toma de las muestras, al Registro Civil sobre los resultados de ésta.

El presunto padre, podrá solicitar se realice la prueba en una Institución Privada, para tales efectos, La Secretaría de Salud deberá acreditar a las instituciones privadas que lleven a cabo la prueba de comparativos genéticos.

Para la acreditación de Instituciones Privadas en esta materia, la Secretaria de Salud, convocará a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado, a las instituciones privadas interesadas en ofrecer estos servicios, obligándose a su vez, a publicar por los mismos medios de difusión la lista de las instituciones que hayan sido acreditadas, quienes tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 11.- Si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para la practica de la prueba y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicársela, el área de servicios periciales o la institución privada acreditada levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato a la oficina del Registro Civil solicitante, el que una vez recibida la notificación procederá al asentamiento de la anotación marginal de declaración de paternidad y la declaración administrativa de filiación de la niña o niño con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la niña el niño se hayan presentado a realizar la prueba.

En el supuesto de que el presunto padre justifique fundadamente su inasistencia al estudio comparativo de marcadores genéticos, se señalará nuevamente día y hora por única ocasión para la práctica de la prueba, de no presentarse se procederá al asentamiento de la anotación marginal de declaración de paternidad y la declaración administrativa de filiación de la niña o niño, con los apellidos de ambos progenitores, en los términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 12.- La anotación marginal y declaración administrativa a que se refiere el artículo anterior, otorgará al presunto padre las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la niña o el niño.

La anotación marginal y la declaración administrativa, se deberá notificar personalmente a los interesados en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 13.- Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores, podrán tramitar en cualquier tiempo en la vía judicial, la impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción impugnada.

Los juicios relativos a la impugnación o reconocimiento de la paternidad, así como los relativos a la petición de alimentos, deberán ser considerados prioritarios, atendiendo al principio del interés superior del menor.

Artículo 14.- En el supuesto de que no se presenten ninguna de las partes a realizarse las pruebas genéticas y no justificaran su inasistencia, el área de servicios periciales o la institución privada acreditada, levantarán el acta o el informe respectivo del hecho, para que sea remitida a la brevedad posible al Registro Civil que corresponda, quien procederá a archivar el asunto por falta de interés.

Artículo 15.- El procedimiento de inscripción de la niña o niño con los apellidos de uno o de ambos progenitores no excederá de 60 días hábiles.

Artículo 16.- Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no procede recurso administrativo alguno.

CAPÍTULO V DE LA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD Y SUS EFECTOS

Artículo 17.- Una vez que quede debidamente registrada administrativamente la niña o niño en el Registro Civil, La madre podrá iniciar en contra del padre ante el Juez Familiar que corresponda, el juicio de controversia familiar en materia de alimentos y el incidente de gastos, relativo al pago de los gastos de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos, que hayan sido generados o se generen

durante los doce meses posteriores al nacimiento y sean debidamente acreditados.

Artículo 18.- No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de filiación, salvo que judicialmente un tribunal de lo familiar decida lo contrario, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 19.- Las acciones a que se refiere la presente ley, sobre el reconocimiento de paternidad responsable, son imprescriptibles.

Artículo 20. El Gobierno del Estado, deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad responsable, promover el derecho de filiación de las niñas y los niños y la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos y las hijas, para lo cual deberá incluir estas acciones en los planes y programas de gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día 01 de enero de 2017, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado, dentro de un plazo de 90 días hábiles, expedirá el reglamento de la esta Ley,

TERCERO.- En un plazo de 90 días hábiles, la Secretaría de Salud deberá, deberá expedir el reglamento del procedimiento para la acreditación de los laboratorios privados que tengan interés en la práctica de las pruebas de marcadores genéticos ADN.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 25 días del mes de octubre de 2016

ATENTAMENTE

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA